Firmado digitalmente por SERNAQUE IPANAQUE Carlos Alberto FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.04.2024 05:02:47 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001748-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de marzo de 2024 (en adelante, **«el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ PARRA PABLO MANUEL** en representación de la ciudadana de nacionalidad venezolana **ESPINOZA CASTILLO FABIOLA NAYIT** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 2196-2024-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 28 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con **LM240085265**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 14 de febrero de 2024, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-CPE**), regulado bajo los alcances del articulo 89-A de su Reglamento, bajo el código PA3500E993, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240085265.**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecido para los documentos emitidos en el exterior en función a lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12[1] del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Con fecha 20 de febrero de 2024, mediante la Cédula de Notificación N°95757-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía sistema de notificaciones electrónicas (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Toda acta de matrimonio realizada en el extranjero debe de estar legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada, y a su vez, debe de contar con una vigencia de seis (6) meses; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[1] **Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**
(…)
12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.
(…)

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:35:42 -05:00

En ese sentido, con Cédula de Notificación N°2196-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL (en adelante, la cédula), de fecha 28 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 20 de marzo de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de ingreso de documentación por Mesa de Parte Virtual de Migraciones con N° Registro 2024022363109, con asunto "ampliación de plazo LM240085265-SOL, de fecha 23 de febrero de 2024; 2) Imagen de su carné de extranjería.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°012015-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 22 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

   ii. Sustentarse en nueva prueba.

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[2] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

   - **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

   - **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

     Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

[2] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:35:42 -05:00

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 28 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 20 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 20 de marzo de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) En esa línea, el recurrente ha presentado la prueba 1) Imagen de ingreso de documentación por Mesa de Parte Virtual de Migraciones con N° Registro 2024022363109, con asunto "ampliación de plazo LM240085265-SOL, de fecha 23 de febrero de 2024; en atención a ello, se ha verificado el expediente digital y el registro de Mesa de Partes Virtual y, a la fecha no ha presentado subsanación de la legalización del Consulado peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada del acta de matrimonio.

d) Cabe precisar que, la vía recursiva no es canal idóneo para presentar solicitudes; toda vez que, de acuerdo al Informe de la SDGTM, una solicitud de "ampliación de plazo" no resulta un hecho concreto que justifique una nueva revisión por parte de la Autoridad Migratoria; en razón a ello, se debe desestimar la solicitud de "ampliación de plazo" presentada por el recurrente.

e) Por último, respecto a la prueba 2) Imagen de su carné de extranjería; dicho documento obra en el expediente y fue valorado en la etapa de evaluación, por ende, no requiere de una nueva valoración por parte de esta instancia. En consecuencia, el recurrente no acreditó el cumplimiento de la formalidad establecida en el numeral 12.1 del artículo 12 de Migraciones, referida a legalización del Consulado y el Ministerio de Relaciones Exteriores o la apostilla de los documentos emitidos en el extranjero; por lo cual, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:35:42 -05:00

MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ PARRA PABLO MANUEL** en representación de la ciudadana de nacionalidad venezolana **ESPINOZA CASTILLO FABIOLA NAYIT** contra la Cédula de Notificación N° 2196-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 28 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.04.2024 11:35:42 -05:00